REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00112-01

DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GIOVANETTI MENDOZA

DECISIÓN: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN

Valledupar, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado por la parte actora ante esta Corporación, relativa al desistimiento del recurso de apelación, por acuerdo extraprocesal entre las partes, suscrito por el recurrente Álvaro Ignacio Jiménez Yance y, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, Luis Alberto Giovanetti Mendoza.

Toda vez que el apoderado judicial de la parte activa expresa su intención de desistir del recurso de apelación promovido, debemos observar el procedimiento pertinente para tal fin, el cual se encuentra consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)"

Por lo anterior, debe entenderse el desistimiento por parte de la demandante como un acto unilateral, incondicional, que extingue el pretendido derecho, y sus efectos, respecto del acto que aquí se estudia, provocan la firmeza de la providencia materia del recurso de apelación respecto de quien lo propuso.

Así las cosas, la petición que se estudia debe ser declarada procedente, habida cuenta que la norma citada autoriza a las partes para desistir de algunos actos procesales, entre otros, de los recursos interpuestos, sin que sea menester examinar otros requisitos, como la presentación personal de quien lo realiza, en este caso el mismo

20001-31-05-004-2021-00112-01 ÁLVARO IGNACIO JIMÉNEZ YANCE

DEMANDANTE: DEMANDADO. LUIS ALBERTO GIOVANETI MENDOZA

demandante recurrente. Respecto de esto último, es de notar que el desistimiento comprende la totalidad del recurso, como quiera que quien lo efectúa es, precisamente, el impugnante, lo que significa que la providencia de segunda instancia adquiere firmeza, razón por la cual el expediente deberá devolverse a la oficina de origen para lo pertinente.

No hay lugar a condena en costas, toda vez que la solicitud de desistimiento se coadyuva por la parte demandada.

Las partes suscribientes de la solicitud, aludiendo al auto que se emita resolviendo el desistimiento presentado por el recurrente en alzada, manifestó su renuncia al término de ejecutoria correspondiente. En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 119 del CGP, se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia calendada 11 de noviembre del 2022, interpuesto por el demandante Álvaro Ignacio Jiménez Yance, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Sustanciador